



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 720

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017- 00197 -00
ACTOR: FREDDY ERNEY POTES MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178¹. del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

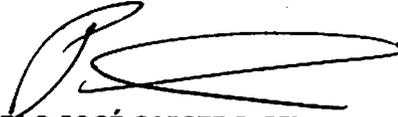
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO identificado con la C.C. No. 14.949.028 de Cali y T.P. No. 45.659 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (Fls 1-3 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

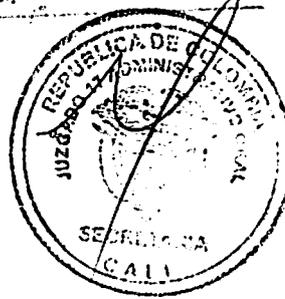
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 04 DIC 2017

LA SECRETARIA _____





77

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 750

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00184-00
Actor : COMFENALCO VALLE
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

La empresa COMFENALCO VALLE actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2781 del 22 de mayo de 2015, 2031 del 19 de abril de 2016, 5963 del 14 de diciembre de 2016 y 565 del 31 de mayo de 2017, proferidas por la entidad demandada y a través de las cuales se ordena sancionar a la demandante.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

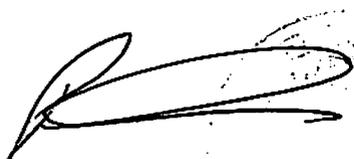
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por COMFENALCO VALLE, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. **RECONOCER** personería a la doctora LUZ MARINA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.999.732 y T.P. No. 109.530 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

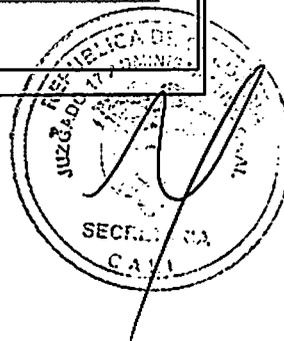


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u>	DE
FECHA <u>04 DIC 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes: Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 751

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00216-00
Actor : LUIS EDUARDO ARAQUE SILVA
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

El señor LUIS EDUARDO ARAQUE SILVA actuando a través de apoderado judicial, interpone ante ésta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de la Junta Medica Laboral No. **86336** del 16 de mayo de 2016, el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. **M17-001 MDNSG-TML-41.1** del 25 de enero de 2017 y la Orden Administrativa de Personal No. **1308** del 10 de marzo de 2017 proferida por el Comando del Ejército y que fuere notificada el 24 de marzo del mismo año.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor LUIS EDUARDO ARAQUE SILVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

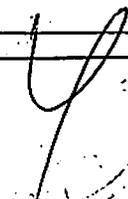
6. **RECONOCER** personería a la doctora JAZMIN GABRIELA MARIN GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.441 y T.P. No. 124.537 por el C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO <u>055</u>	DE
FECHA <u>04 DIC 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes: Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



199

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 752

Radicación: 76001-33-31-017-2017-00217-00
Actor : CLARA INES GUARIN ISAACS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

La señora CLARA INES GUARIN ISAACS actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral entre la entidad demandada y la demandante.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

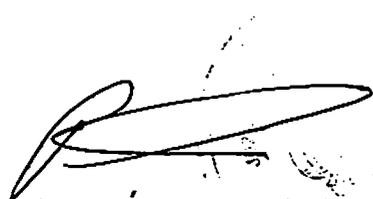
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora CLARA INES GUARIN ISAACS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor LUIS MARIO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.670 y T.P. No. 20.177 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

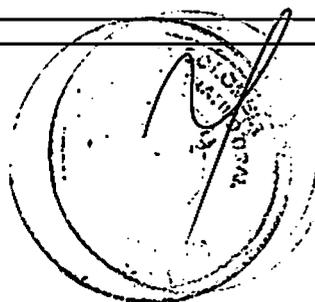
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO <u>055</u> DE
FECHA <u>04 DIC 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes: Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1010

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00200-00
Actor : ESTER LIBIA VIVEROS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Los señores ESTER LIBIA VIVEROS y otros quienes actúan mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables patrimonialmente por los perjuicios de índole material e inmaterial que se les causó como consecuencia de la muerte del señor YAN CARLOS RODALLEGA VIVEROS en hechos sucedidos el 18 y 19 de marzo de 2016.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- No obra en el expediente el poder conferido por la señora AYDA FIDELINA VIVEROS, que faculte a las abogadas SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS y AYDA MILENA NAVIA CASTILLO a presentar la demanda de la referencia, tal como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.
- Así mismo, se tiene que no obra registro civil de nacimiento de la señora AYDA FIDELINA VIVEROS que acredite el parentesco con el occiso conforme a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** a los demandantes, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por la señora ESTER LIBIA VIVIEROS y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

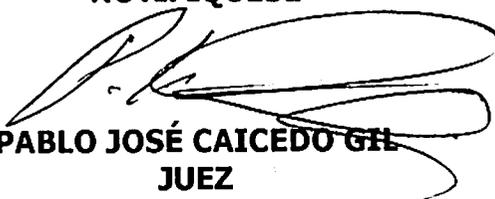
Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

GESO

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 04 DIC 2017

LA SECRETARIA _____



¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 875

PROCESO No.: 2012-00232-00
DEMANDANTE: SHIRLEY SOCORRO PALACIOS ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

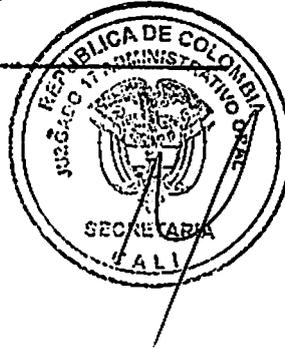
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 04 DIC 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

Radicación: 76001-33-31-017-2012-00232-00
Demandante: SHIRLEY SOCORRO PALACIOS ANGULO Y
OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. ROANLD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Caicedo Gil', written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 04-DIC-2017

LA SECRETARIA





35

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 721

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00208 -00
Actor SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura y como apoderado de la parte demandante (fls 1-2 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

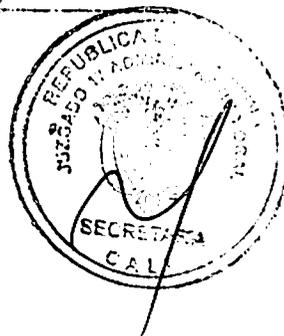
c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 855
De 04 DIC 2017

En consecuencia se notifica por estado a:



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



202

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00114-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: INCOR PAPELES S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Auto Interlocutorio N° 708

La sociedad "INCOR PAPELES S.A.S.", por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario**" en contra de la U.A.E. DIAN, específicamente por la controversia suscitada de la aplicación de los beneficios de la Ley 1429 de 2010 en lo referente al monto y/o distribución de su impuesto sobre la renta.

El H. Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 07 de abril de 2017, visible a folio 188 del expediente precisó lo siguiente:

"...se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, para que previa estimación de la cuantía por parte de la demandante, avoquen conocimiento o lo remitan al Tribunal Administrativo..." Subrayado fuera de texto.

Así pues, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, que no provengan de Multas cuando la cuantía no exceda de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir cuando no exceda de \$73'771.700¹; el Despacho bajo esa preceptiva, mediante providencia No. 749 del 14 de agosto de la presente anualidad, procedió a requerir de la parte actora a fin de que estimara razonadamente dicho factor cuantía.

Una vez verificado el escrito de estimación obrante a folio 194, donde el apoderado judicial de la parte actora realiza la exclusión de la anualidad de inicio de actividad económica principal, esto es la correspondiente al año 2012, concluyéndose así de los años 2013 y 2014 la suma correspondiente al valor de \$103'765.000, considera el Despacho que la anterior supera los límites previstos en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, aspecto éste por el cual se procederá a remitir el expediente al que sí es competente para su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario promovido por la sociedad INMCOR PAPELES S.A.S., en contra de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

¹ Mediante Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, se fijó el salario mínimo en suma de \$ 737.717.00.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 04 DIC 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 722

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00349-00
Actor : PATRICIA GARCÍA VILLAFÑE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055
De 04 DIC 2017

LA SECRETARIA.



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 913

Radicación: 76001-33-33-017-2017 -00167-00
Actor : HERNÁN DÍAZ ROA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión, para lo cual considera el Despacho que la misma debe adecuarse en los siguientes términos:

- Se debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 y 163 ibidem, respecto de lo siguiente:
 - Poder debidamente otorgado, mencionando la acción a impetrar, el acto demandado y lo que se pretende respecto de ese acto.
 - Aportar original o copia auténtica del acto o actos demandados, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
 - Si se pretende la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
 - Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
 - La designación de las partes y de sus representantes.
 - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 - Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 - La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 - La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 - El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- Deberá aportar la copia de la demanda y sus anexos en forma magnética en archivo PDF que no supere los 5 mega bites.

Igualmente se deberá tener en cuenta que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueran obligatorios, es decir, que en caso de que el acto a demandar haya concedido el recurso de apelación, deberá haberse ejercido éste para poder acudir ante esta jurisdicción a solicitar su nulidad. (Art 161 Num 2 del CPACA).

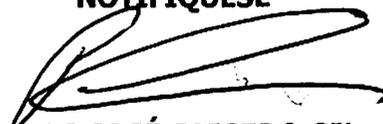
Por último, es necesario aportar cuatro copias adicionales de la demanda y de sus anexos para el traslado de la misma a efectos de que se surta la notificación a la demandada, el Ministerio Público y archivo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. - **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. - **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055
 De 04 DIC 2017

LA SECRETARIA. _____



¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00138-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Enrique Quintero Guerrero y otros
Demandados: E.S.E. Hospital "Raúl Orejuela Bueno" de Palmira; Empresa Promotora de Salud E.P.S. EMMSANAR E.S.S.; y Municipio de Palmira-Secretaría de Salud Municipal).

Auto Interlocutorio N° 709

El señor Luis Enrique Quintero Guerrero y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la E.S.E. Hospital "Raúl Orejuela Bueno" de Palmira; Empresa Promotora de Salud E.P.S. EMMSANAR E.S.S.; y Municipio de Palmira-(Secretaría de Salud Municipal), con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 26 de marzo de 2015, con ocasión al fenecimiento del *naciturus* y su genitora a causa del mal procedimiento administrativo y obstétrico desplegado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 744 del 14 de agosto de 2017, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, y se señaló a la apoderada judicial de la parte actora las precisiones que debía considerar en su libelo introductorio. Dentro del término legal (17/10/2017), la apoderada de la parte actora a folios 228 a 232 del expediente, allegó memorial de subsanación, indicando lo respectivo frente a lo advertido por este Despacho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda y la reforma dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el Señor Luis Enrique Quintero Guerrero y Otros, en contra de la E.S.E. Hospital "Raúl Orejuela Bueno" de Palmira; Empresa Promotora de Salud E.P.S. EMMSANAR E.S.S.; y Municipio de Palmira-Secretaría de Salud Municipal).

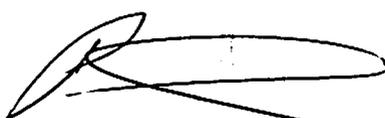
2. NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. Hospital "Raúl Orejuela Bueno" de Palmira; a la Empresa Promotora de Salud E.P.S. EMMSANAR E.S.S.; y al Municipio de Palmira-(Secretaría de Salud Municipal), a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

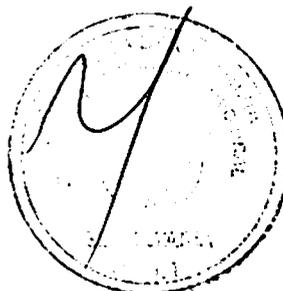
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u>	DE
FECHA <u>04 DIC 2017</u>	
EL SECRETARIO. _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



50

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 747

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00019-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Janeth Solarte Muñoz
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control, incoado por la señora JANETH SOLARTE MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 366 del 27 de abril de 2017, a fin que la parte actora acreditara haber interpuesto el recurso de apelación en contra de uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. GNR 264485 del 22 de julio de 2014 expedida por la demandada y a través de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por la parte actora¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado en relación a la falencia advertida respecto a la Resolución No. GNR 264485 del 22 de julio de 2014 demandada.

De otra parte, la demanda también se intenta en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 47699 del 15 de febrero de 2016 mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. GNR 264485 del 22 de julio de 2014 antes mencionada.

3. Para Resolver se Considera:

A través del presente medio de control la parte actora solicita la nulidad de dos (2) actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, esto es, **i)** la Resolución No. GNR 264485 del 22 de julio de 2014 a través de la cual se niega una pensión de sobrevivientes; y **ii)** la Resolución No. GNR 47699 del 15 de febrero de 2016 a través de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de aquel acto administrativo.

En relación al primer acto administrativo, esto es, la Resolución No. GNR 264485 del 22 de julio de 2014 la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA por cuanto no fue subsanada en el término para ello otorgado.

¹ Folios 35 a 38

Por otro lado, frente al acto administrativo restante, es decir, la Resolución No. GNR 47699 del 15 de febrero de 2016, observa el Despacho que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto que resuelve una solicitud de revocatoria directa y que no modifica una situación jurídica concreta. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado²:

"Por otra parte observa la Sala que la revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función ofrecer la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en circunstancias excepcionales, o que si no hay lugar al mismo la administración mantenga las decisiones que consideró ajustadas a derecho, pero no representa una manera de agotar la vía gubernativa. Por tanto, no reemplaza esta exigencia. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 72 del Ordenamiento Administrativo, ni la petición de revocación ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Esta Corporación puntualizó sobre el particular que cuando esa decisión niega la revocación, es decir, confirma el acto motivo de revocación, aquella escapa del control jurisdiccional porque asumir dicho control implicaría el del acto en firme cuya revocatoria se negó.

Además, no debe perderse de vista que la solicitud de revocatoria directa no se integra con el acto que se pide revocar, por no ser parte de la vía gubernativa, de allí el tratamiento jurisprudencial y doctrinario de "recurso extraordinario", y el hecho de decidirse en sentido negativo, no crea una situación jurídica nueva, salvo que en la decisión de la revocación se incluyan nuevos hechos, susceptibles de impugnación.

La doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado han admitido la viabilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para discutir la legalidad de las resoluciones que resuelven las revocatorias directas, cuando en estos actos se presenten nuevos hechos. En relación con este asunto se advierte que las "situaciones nuevas" deben corresponder a hechos generadores de situaciones de carácter particular y concreto, contra los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero frente al acto administrativo inicial, que se encuentre ejecutoriado, no procede ninguna acción. Y el acto que resuelve la revocatoria directa no es susceptible, por regla general, de las acciones contenciosas administrativas."

Del aparte transcrito se colige, que el acto administrativo que resuelve la revocatoria directa, no es enjuiciable ante esta jurisdicción, salvo que el mismo haya modificado el acto objeto de revocación, y con tal circunstancia se genere una nueva situación jurídica; de lo cual se debe rescatar, que la Resolución No. GNR 47699 del 15 de febrero de 2016 demandada negó la solicitud de revocatoria directa elevada por la actora y por ello no creó una nueva situación jurídica que pueda ser enjuiciable.

En tal virtud, la demanda intentada en contra de la Resolución No. GNR 47699 del 15 de febrero de 2016 también deberá ser rechazada, pero esta vez en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, valga decir, porque el mencionado acto no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del cuatro (4) de agosto de 2011, C.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04370-01(17520)

3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

4.- **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



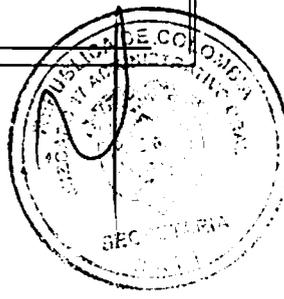
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 055 DE
FECHA 04 DIC 2017

EL SECRETARIO. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 746

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00097-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Gemay Orlay Guevara
 Demandados: Nación – Min. de Defensa Nacional – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante proveído No. 448 del 19 de mayo de 2017 el Despacho inadmitió la presente demanda al considerar que no se contaba con **i)** la constancia de notificación del acto administrativo demandado y **ii)** no se había fundamentado el concepto de violación de las normas aducidas como violadas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito de subsanación en término¹, y a su vez presentó reforma a la demanda².

Frente a la subsanación, debe decirse que la misma es parcial por cuanto solo se fundamentó el concepto de violación de las normas presuntamente vulneradas; no obstante, frente a la falencia restante advertida en el auto inadmisorio, esto es, la notificación del acto demandado, advierte el Despacho que la misma es innecesaria para efectos de proveer sobre la admisión, si en cuenta se tiene que en principio tal constancia es requerida para realizar el conteo de caducidad del medio de control, pero analizados los documentos allegados al expediente se puede concluir que la demanda fue presentada en término.

Se arriba a la anterior conclusión por cuanto el acto administrativo demandado es del 23 de agosto de 2016³, así que, si hipotéticamente hubiese sido notificado el día de su expedición, los cuatro meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda⁴, correrían del 24 de agosto de 2016, al 24 de diciembre del mismo año, pero, como se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 19 de diciembre de 2016⁵, se suspendió el término de caducidad⁶ faltando cinco (5) días para que operara tal fenómeno, emitiéndose constancia por parte de la Procuraduría el 15 de febrero del año 2017⁷, luego entonces, el término de caducidad se reanuda a partir del 16 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco (5) días restantes, debiéndose presentar la demanda hasta el 20 de febrero de 2017, como en efecto se hizo⁸.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de requerir la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda, a pesar de que tal falencia fue en parte la que fundamento el auto inadmisorio tantas veces

¹ Folios 34 a 36.

² Folios 27 a 33.

³ Folio 7.

⁴ En virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

⁵ Folio 22.

⁶ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 24.

mencionado. Frente al concepto de violación de las normas se entiende subsanada la demanda.

Por lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello la misma será admitida.

En igual sentido, debe destacarse que la reforma de la demanda presentada por la parte actora es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 ibídem y por ello también será admitida.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por GEMAY ORLAY GUEVARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 27 a 33 del expediente, según lo expuesto.

3. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.130.659.109 y T.P. No. 224.163 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	OS	DE
FECHA	04 DIC 2017	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 748

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00029-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
 Demandante: SANJUANITO S.A.S.
 Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1. Objeto del pronunciamiento

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído a través del cual se inadmitió la demanda.

Una vez resuelto lo anterior, decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control.

2. Acontecer fáctico

La presente demanda tiene por objeto la nulidad del acto administrativo contenido en la **Liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.21.5785 del 6 de octubre de 2015** expedida por la entidad demandada, con el fin de obtener el correspondiente restablecimiento del derecho.

La demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 341 del 19 de mayo de 2017, a fin de que la parte actora aportara lo siguiente: **i)** constancia de notificación del acto administrativo demandado; y, **ii)** el documento idóneo con el que se acreditara haber ejercido el recurso de reconsideración que procedía en contra del acto administrativo demandado, toda vez que jurisprudencialmente se ha determinado que el ejercicio de dicho recurso es obligatorio para acceder a la jurisdicción¹.

Así las cosas, el 8 de junio del año 2017 el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar parte de los errores advertidos en la demanda y para ello allegó copia de los comprobantes de notificación del acto administrativo demandado² advirtiendo que con ello corregía el primer error advertido.

Frente a la segunda inconsistencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, no acreditar haber ejercido oportunamente el recurso de reconsideración, a través del mismo escrito el apoderado formuló recurso de reposición en contra de la referida providencia indicando que su representada atendió en debida forma el requerimiento especial efectuado por la Administración y en tal sentido la Liquidación Oficial de Revisión podía ser demandada directamente sin ser necesario la interposición del recurso de reconsideración, pues así lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario, posición que a su vez ha sido acogida por el Consejo de Estado³; razón por la cual solicita se reponga el proveído inadmisorio en tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicado 2015-00179 (22063).

² Folios 140 a 144.

³ Cita apartes jurisprudenciales sobre el particular.

aspecto y se admita la demanda por cuanto el defecto restante se subsanó al aportar la copia de la constancia de notificación del acto demandado.

3. Para resolver se considera

3.1. Del recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio

Al respecto, es menester precisar, que el artículo 242 del CPACA establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los asuntos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Que una vez estudiado el artículo 243 *ibidem*, referente a los autos proferidos por el juez, susceptibles del recurso de apelación, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se inadmite la demanda, no es objeto de este recurso, motivo por el cual, dando aplicación al artículo 242 citado, el proveído en mención es recurrible únicamente a través de la reposición.

Ahora bien, tenemos que con base en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso⁴, el recurso de reposición fue presentado en término, y se hace necesario resolver el mismo, para lo cual se debe reiterar que la inconformidad que plantea el apoderado de la parte actora, respecto a la providencia recurrida radica exclusivamente en el hecho de que se le haya solicitado demostrar haber ejercido el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo demandado, contenido en la **Liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.21.5785 del 6 de octubre de 2015**.

Así las cosas, como bien lo indica el apoderado, tal requisito no le era exigible para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, según pasa a explicarse:

Como se desprende del material documental aportado con la demanda, con fecha 13 de enero del año 2015 la Administración Municipal efectuó un requerimiento especial a la sociedad demandante, a través del cual modificó la declaración privada que ésta había presentado por concepto de ICA en el año 2013 para el año gravable 2012⁵. El mencionado requerimiento fue notificado a la parte actora el 16 de enero de 2015⁶.

Ahora bien, la demandante dio respuesta al requerimiento especial el 15 de abril del año 2015⁷, valga decir, dentro del término otorgado por el artículo 707 del Estatuto Tributario y en tal respuesta planteó sus inconformidades respecto a la modificación de la liquidación privada previamente presentada, de lo que se deduce que atendió en debida forma el requerimiento especial tantas veces mencionado.

Siendo así, el párrafo único del artículo 720 del Estatuto Tributario establece que: "*Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.*"

Es evidente entonces que la sociedad demandada atendió en debida forma el requerimiento especial que se le efectuó y a través del cual se modificó la liquidación por ella presentada respecto al impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2012;

⁴ Aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 21 a 36.

⁶ Según se desprende del memorando explicativo que hace parte de la liquidación oficial de revisión que aquí se demanda (f. 10).

⁷ Folio 38.

no obstante, la Administración decidió practicar la **liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.21.5785 del 6 de octubre de 2015** que actualmente se demanda y contra la que procedía el recurso de reconsideración cuyo ejercicio en el caso concreto se torna innecesario para acceder a esta jurisdicción, precisamente por haberse atendido en debida forma el requerimiento especial mencionado.

Siendo así, el Despacho erró al solicitar a la parte actora que acreditara haber ejercido el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial que se demanda, pues se insiste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, al haberse atendido en debida forma el requerimiento especial efectuado previamente, no le era exigible tal requisito para acudir a esta jurisdicción.

Por lo expuesto, el Despacho repondrá parcialmente el proveído No. 341 del 19 de mayo de 2017 a través del cual se inadmitió la demanda, únicamente en lo que respecta a la orden de acreditar haber ejercido el recurso de reconsideración que procedía en contra del acto administrativo demandado.

3.2. Pronunciamiento sobre la admisión de la demanda

Como se indicó, a folios 143 a 144 del expediente obran constancias de notificación del acto administrativo demandado, esto es, **liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.21.5785 del 6 de octubre de 2015**, con lo que se subsana la demanda en los términos dispuestos por el Despacho a través del auto que inadmitió la misma.

Ahora, respecto al ejercicio del recurso de reconsideración que procedía en contra de la mencionada liquidación oficial, como se explicó con anterioridad la mencionada providencia será modificada en el sentido de no exigir tal requisito de procedibilidad en el caso concreto.

Siendo así, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 341 del 19 de mayo de 2017, en el sentido de no exigir como requisito de procedibilidad el ejercicio del recurso de reconsideración que procedía en contra de la liquidación oficial demandada, según se expuso.

2. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por SANJUANITO S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

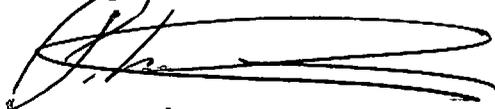
4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA, identificado con C.C. No. 16.917.014 y T.P. No. 146.971 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>04 DIC 2017</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>

